



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

San Martín, 21 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el incidente **FSM 13345/2017/TO1/50**, caratulado "**SOSA, MARINA FABIANA s/ INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA**", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° de San Martín.

Y CONSIDERANDO:

I. En el marco del presente legajo se constataron los egresos no autorizados y no justificados de la condenada Marina Sosa que a continuación se detallan: 27/8/25 en el horario de las 19:45 a las 22:57 horas-; 17/11/25 desde las 07:30 hasta las 22:34 horas.

Frente a ello, este tribunal resolvió tener por no justificadas esas salidas y citar a todas las partes a una videoconferencia, a fin de evaluar si correspondía continuar con la morigeración oportunamente dispuesta.

Asimismo, se ordenó a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que proceda a la sustitución del dispositivo que actualmente porta la justiciable Sosa por otro que cuente, además, con sistema de GPS.

"Ello con el objeto de posibilitar la obtención de los datos de geolocalización de los eventuales recorridos de aquella, debiendo remitir las actuaciones labradas al efecto en el plazo de 24 horas de realizado dicho cambio. Asimismo, se le requiere al organismo de control que en cada egreso que presente la Sra. Sosa de su domicilio deberá poner a

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

disposición inmediata de este tribunal la información recabada por el dispositivo”.

II. En aquel informe, agregado a fs. 550, se plasmó que *“... conforme los procedimientos técnicos vigentes del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, los dispositivos con sistema de geolocalización satelital (GPS) son utilizados de manera transitoria durante el traslado de personas privadas de la libertad desde una unidad penitenciaria hacia el domicilio autorizado. Una vez efectivizado dicho traslado, el monitoreo se realiza mediante dispositivos de control domiciliario (E4), los cuales no cuentan con funcionalidad de rastreo satelital. Asimismo, se hace saber que los dispositivos GPS únicamente se implementan de manera excepcional en aquellos casos en que, por razones técnicas debidamente verificadas, el equipo de control domiciliario no logre cubrir la totalidad del perímetro del domicilio autorizado, circunstancia que no se verifica en el presente caso.”*

En virtud de lo expuesto, se concluyó que *“...la sustitución del dispositivo por uno que cuente con sistema GPS, en los términos solicitados, **no resulta técnicamente procedente dentro del marco de actuación de esta Dirección”**.*

III. En la audiencia celebrada al efecto, el 18 de febrero de 2026, estuvieron presentes, la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Meincke Patané; la Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Nora Benítez Rossino y su asistida Marina Fabiana Sosa; el Sr. Defensor de Menores, Dr. Hernán M. Silva

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

González, y también fue convocada la Sra. Selva Isabel Pérez - propietaria del domicilio donde cumple el arresto-.

A fin de tratar la cuestión, resulta necesario efectuar una remisión a los aspectos más relevantes que surgieron en aquel contexto.

Así, en primer lugar, se señaló a las partes presentes, que la audiencia tenía por objeto ejercer un control sobre las condiciones de cumplimiento del arresto domiciliario de Marina Fabiana Sosa. Asimismo, fue objeto de tratamiento el alcance de aquellas falencias, en virtud de la posible configuración de un delito de acción pública, en el caso, "elusión".

En dicha oportunidad, el Tribunal le recordó a la nombrada las obligaciones a las que se encontraba sujeta la subsistencia de su arresto domiciliario.

Ante ello, la imputada **reconoció tales incumplimientos** y manifestó que se debieron a un emprendimiento personal. En este sentido, se expuso acerca de su necesidad de generar ingresos para subsistir, para cubrir las necesidades básicas de su grupo familiar, en tanto el dinero que perciben ella y Selva Pérez no les resulta suficiente para pagar las cuentas, comprar los pañales y leche a su hija A.A.S.

En función de lo expresado, la defensa sostuvo que tales incumplimientos debían ser valorados a la luz de esa realidad socioeconómica, y solicitó que se le otorgue otra oportunidad para continuar con la modalidad domiciliaria.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

Por su parte, el defensor de menores, como representante de las niñas BMS y AS, enfatizó el interés superior de las menores involucradas, señalando que una eventual revocación del arresto domiciliario podría derivar en una situación de abandono absoluto y en la adopción de medidas de abrigo.

Por tal motivo, propició la continuidad de la medida con mayor rigor en su control, y no una nueva oportunidad como lo hizo la defensa. Respecto de esto último, cuestionó el informe de la DAPBVE respecto a la colocación de dispositivo GPS señalando que existían casos en este mismo tribunal en los que se había provisto a los detenidos dispositivos con tales características.

A continuación, el Tribunal hizo hincapié en que algunas de las salidas del domicilio se verificaron en horario nocturno -alrededor de las 23.00 horas-, así como la preocupación que genera la circunstancia de que las menores se encontraran en la vía pública en ese horario. Ante ello, la imputada Sosa puso de manifiesto que ella "no anda en la calle con sus hijas" (sic), a pesar de que no pudo dar las explicaciones del caso respecto a la salida ocurrida entre las 19:15 y las 22:57 horas. Asimismo, refirió que comprendía la situación planteada, así como los límites fijados para su prisión domiciliaria.

Luego declaró la Sra. Selva Isabel Pérez, quien indicó que Sosa no sale del domicilio y cuando lo hace es para

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

ir al hospital o a los médicos, pero "no sale a andar por la calle" (sic).

Asimismo, manifestó estar de acuerdo en que Sosa cumpla el arresto domiciliario en su vivienda, ya que se encuentra sola y aquella le brinda compañía.

A su vez, mencionó que la hija mayor de Sosa, D.M., colabora en la atención de sus hermanas, y puso de manifiesto que la menor B.M.S. desde fin de año se encuentra residiendo en el domicilio de aquella.

Finalmente informó que, en época escolar, a B.M.S. la llevaba al colegio una sobrina que también tenía a sus hijos cursando su educación primaria; y en lo que respecta a Sosa, se encargaba del cuidado de su bebé A.A.S., quien se alimentaba del pecho y la mamadera, y a quien además la imputada la llevaba mensualmente a sus controles pediátricos.

Asimismo, dio cuenta de las condiciones de vida de la imputada y de la dinámica familiar.

El Ministerio Público Fiscal, sin adelantar dictamen definitivo, le remarcó a la imputada la gravedad de los incumplimientos y la importancia de que canalice cualquier requerimiento a través de su defensa.

Finalmente, el Tribunal dispuso diferir la resolución, ordenando correr vista al Ministerio Público Fiscal y luego a las restantes partes, a fin de que se expidieran antes de adoptar una decisión definitiva respecto de la vigencia del arresto domiciliario de Sosa. Ver acta de fs. 557/564.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN

FSM 13345/2017/TO1

III. En tal sentido, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que, más allá de las justificaciones brindadas por Sosa en la audiencia, de la compulsas del incidente se advertía que, desde la concesión del arresto domiciliario, la encartada había incumplido en reiteradas oportunidades las obligaciones inherentes al beneficio otorgado, ello no obstante haber sido previamente intimada, en diversas ocasiones, por el Tribunal a justificar distintos egresos realizados sin autorización previa.

En esa línea, entendió que las circunstancias expuestas evidenciaban que las medidas de aseguramiento dispuestas no resultaban suficientes para compensar los riesgos procesales que habían fundado la medida de coerción oportunamente adoptada.

Por tal motivo, sostuvo que, teniendo en consideración los fines tuitivos que motivaron el arresto domiciliario, así como lo manifestado por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica respecto de los dispositivos GPS, y de conformidad con lo señalado por el Sr. Asesor de Menores, correspondía solicitar nuevamente a dicho organismo la implementación de un dispositivo de monitoreo electrónico, en atención a las particulares circunstancias del caso.

Asimismo, entendió que correspondía, de acuerdo con lo normado por el artículo 210 del CPPF, disponer como medida de aseguramiento adicional, la designación de una persona encargada de la vigilancia de la imputada.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

Finalmente, sostuvo que, en caso de registrarse nuevos incumplimientos de las obligaciones impuestas en el marco del arresto domiciliario, correspondería proceder a la revocación del beneficio oportunamente otorgado a Marina Fabiana Sosa. Ver dictamen de fs. 567/570 del 23/02/2026.

IV. Al contestar la Defensa Oficial, solicitó que se mantenga la prisión domiciliaria de Marina Fabiana Sosa. En tal sentido, refirió que había brindado las explicaciones del caso y que su asistida había manifestado su voluntad de someterse al cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la videoconferencia celebrada.

Además, destacó que se cuenta con la conformidad del Ministerio Público Fiscal -cfr. fs. 574, 26/02/2026-.

V. Por su parte, el Defensor de Menores, sostuvo que, en función del interés superior de las niñas involucradas y a fin de evitar una eventual situación de desamparo, corresponde adoptar medidas que refuercen el control del arresto domiciliario, antes que disponer su revocación.

En tal sentido, indicó que acompaña el criterio propiciado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la necesidad de reiterar la solicitud a la DAPBVE para la implementación de un dispositivo con sistema de geolocalización (GPS), en atención a las particularidades del caso.

Por otra parte, en lo que respecta a la medida de aseguramiento adicional prevista en el artículo 210 inciso b del CPPF, señaló que su individualización y condiciones debían

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

adecuarse a lo que oportunamente propusiera la Defensa Oficial de la imputada.

Finalmente, expresó que no formulaba oposición a la implementación de las medidas propuestas, en tanto permitían compatibilizar los fines del proceso con la tutela prioritaria de los derechos de las niñas, destacando especialmente que las consecuencias derivadas de una eventual privación efectiva de la libertad de su progenitora resultarían sustancialmente más gravosas para sus pupilas -ver escrito de fs. 581 del 16/04/2026-.

VI. Luego, con fecha 20 de abril del corriente año, en virtud de que las peticiones planteadas por la defensa a fs. 582/584 -del 16/04/2026 y del 12/03/2026- guardan estrecha relación con la cuestión relativa a las condiciones de detención de la condenada, previo a resolver se solicitaron diversos informes.

En primer lugar, se requirió a la señora titular de la Prosecretaría de Menores de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de este circuito que sirva realizar, con extrema urgencia, un amplio y completo informe social en el domicilio donde cumple actualmente su arresto la imputada Sosa, sito en la calle Jujuy nro. 1460 de Loma Hermosa, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires.

En dicho informe se solicitó que especificara la situación actual de las dos hijas menores de edad de la incusa, teniendo en cuenta los antecedentes que motivan el pedido del informe.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

Se dispuso que "La menor B.M.S. deberá ser entrevistada personalmente de acuerdo con lo que establece el art. 2 de la ley 26.061. La concurrencia al domicilio deberá ser sin aviso previo. Además, deberá informar detalladamente las circunstancias sociales, educativas, económicas y habitacionales que transitan las menores. Respecto de la menor B.M.S. deberá consignar sus horarios y desenvolvimiento de actividades escolares y de esparcimiento; en su caso, quien se encarga de llevar adelante esos movimientos".

Por otra parte, se requirió la realización de un informe social con los alcances antes señalados, respecto del nuevo domicilio propuesto por la imputada Sosa a fin de continuar cumpliendo el arresto domiciliario, sito en la calle Hudson 3852, entre Guatemala y Nicaragua, en la localidad de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

VII. En respuesta a lo solicitado, se recibieron ambos informes.

Del informe socioambiental realizado el 28 de abril de 2026 en el domicilio ubicado en la calle Jujuy 1450 de la localidad de Loma Hermosa, surgió que Marina Fabiana Sosa manifestó ser hija de Sandra López y Ramón Fabián Sosa, indicando que su madre residía en la provincia de San Luis y que su padre se encontraba privado de libertad. Asimismo, refirió tener tres hermanos: Jorge Sosa, quien trabajaba como peón de carga y descarga y se proponía como referente para el eventual cambio de domicilio; David Sosa, domiciliado en Mataderos; y Kevin Sosa, quien también se encontraba detenido.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

Relató haberse criado en el barrio Puerta 8 de Loma Hermosa, describiéndolo como un entorno de extrema vulnerabilidad y conflictividad social.

Asimismo, expresó que de su relación con David Moreno –fallecido– nació su hija D.M., de 21 años de edad, quien residía junto a un tío abuelo discapacitado, colaborando en su cuidado cotidiano. Indicó también que de una relación con Julio Domínguez nació su hija B.M.S., de 9 años, quien convivía con ella y respecto de la cual no recibía colaboración paterna. Finalmente, señaló que su hija menor, A.A.S., de 14 meses de edad, había nacido fruto de una relación mantenida mientras se encontraba privada de libertad, manifestando que el progenitor de la niña se hallaba detenido y que no mantenía vínculo con él.

En igual sentido, manifestó encontrarse privada de libertad desde el año 2020 y haber permanecido alojada en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, contexto en el cual sus hijas D.M. y B.M.S. quedaron al cuidado de una tía llamada Sandra Leiva, actualmente fallecida. Explicó que posteriormente obtuvo el arresto domiciliario en una vivienda ubicada en Puerta 8, aunque debido a cuestiones de seguridad solicitó el cambio de domicilio. Señaló que, ante dicha situación, recurrió a la ayuda de Selva Pérez, amiga de su padre, quien le brindó alojamiento junto a sus hijas menores en el domicilio de la calle Jujuy 1450, mientras que D.M. permaneció residiendo con un tío paterno debido a cuestiones de espacio físico.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

Refirió además que la convivencia con Selva Pérez se había tornado conflictiva, indicando que la nombrada no tenía paciencia con B.M.S. y no la trataba adecuadamente, motivo por el cual, cuatro días antes de la entrevista, decidieron que la niña se trasladara al domicilio de D.M. para preservarla, situación que derivó en que dejara momentáneamente de concurrir al colegio hasta tanto se resolviera el permiso solicitado o el eventual cambio de domicilio.

Asimismo, sostuvo que el cambio de domicilio solicitado hacia una vivienda ubicada en la calle Hudson 3852 de General Rodríguez tendría un impacto positivo para ella y sus hijas, describiendo las características habitacionales del inmueble y manifestando que allí residirían junto a su hermano Jorge Sosa, quien asumiría el rol de referente. También expresó que en dicho lugar contaría con apoyo familiar y podría desarrollar un emprendimiento de venta de ropa junto a su hija D.M.

Por otro lado, indicó que percibían la Asignación Universal por Hijo correspondiente a A.A.S. y A.M. (su nieta), aunque debía gestionar nuevamente la AUH de B.M.S. debido al fallecimiento de Sandra Leiva, quien anteriormente la percibía.

Agregó que necesitaba autorización para efectuar dicho trámite de manera presencial. En cuanto a la escolaridad de B.M.S., manifestó que podría obtener vacante en la Escuela Primaria N° 14 "Valentín Vergara" de General Rodríguez. Finalmente, refirió que ni ella ni sus hijas contaban con obra

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

social y que se atendían en el sistema público de salud, indicando además que debía realizarse estudios ginecológicos pendientes por indicación médica.

Por otra parte, del informe socioambiental confeccionado el 30 de abril de 2026, en el domicilio ubicado en la calle Hudson N° 3852 de General Rodríguez, surgió que Jorge Emanuel Sosa manifestó haberse ofrecido como referente para acompañar a su hermana Marina Fabiana Sosa en el cumplimiento de la medida de arresto domiciliario en el nuevo domicilio propuesto.

Refirió mantener un vínculo fluido y afectivo con ella y con sus sobrinas e indicó que planeaba mudarse al inmueble junto al grupo familiar para colaborar en las tareas cotidianas, trámites y traslados escolares. También expresó que realizaba changas vinculadas a tareas de albañilería y carga y descarga de camiones, señalando que los ingresos familiares se complementaban con la AUH de las menores y el aporte económico de D.M.

Asimismo, relató que la vivienda propuesta pertenecía a Marina Sosa y que actualmente era ocupada por familiares que se retirarían del lugar en caso de concretarse el traslado. Se describió el inmueble. También se indicó que familiares del entorno se encontraban averiguando la posibilidad de gestionar el pase escolar de B.M.S. a una institución cercana al domicilio.

Finalmente, en el apartado de observaciones, se dejó asentado que Jorge Sosa mostró buena predisposición y

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN

FSM 13345/2017/TO1

compromiso para colaborar con el grupo familiar y que, desde el aspecto social y habitacional, se encontraban dadas las condiciones para que Marina Fabiana Sosa y sus hijas accedieran al cambio de domicilio solicitado, quedando pendiente únicamente la gestión vinculada al cambio de colegio de la niña.

VIII. En el legajo de actuaciones reservadas se agregó el escrito de la defensa oficial de fecha 6 de mayo del corriente. En dicha presentación, luego de valorar el informe social antes citado, solicita que se autorice el cambio de domicilio peticionado respecto de su asistida. Por otra parte, peticiona que se mantenga reserva de dicha presentación.

IX. En forma liminar, corresponde tener presente que el 11 de marzo de 2021, este Tribunal -con una integración parcialmente distinta- resolvió condenar a Marina Fabiana Sosa a la pena de ocho (8) años de prisión y multa de cincuenta (50) unidades fijas, con accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada y **por servirse de menores de dieciocho años**, en concurso real con el delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, en calidad de coautora; todo ello según los arts. 5° inc. "c" y 11° inc. "a" y "c" de la ley 23.737; 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, del C.P.; y 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N; oportunidad en la cual

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

se la declaró reincidente en los términos del artículo 50 del Código Penal.

Asimismo, se le impuso la **pena única de nueve (9) años de prisión** y multa de cincuenta (50) unidades fijas, con accesorias legales y costas, comprensiva de la impuesta en la presente causa y de la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión y costas del proceso, impuesta por el Tribunal en lo Criminal Federal N°4 de San Martín, en la causa nro. 3469 (FSM 3501/2017/TO1), por ser autora del delito de encubrimiento por receptación dolosa, agravado por ser el hecho precedente un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres años de prisión y por haber actuado con ánimo de lucro; con más la declaración de reincidencia (art. 58 del C.P.) -fs. 3110/5 del expediente principal-.

Cabe señalar, que esa decisión fue recurrida por la defensa de Marina Fabiana Sosa en las distintas instancias superiores y que el día 26/3/2026 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso de queja impetrado a favor de la nombrada, así como del resto de sus consortes de causa (ver legajo FSM 013345/2017/TO01/54/1/RH017). De tal manera la sentencia ha adquirido firmeza recientemente.

La encartada Sosa se encuentra detenida en forma ininterrumpida para estas actuaciones desde el **14 de julio de 2018** (fs. 1458).

Finalmente, es importante destacar que el 8 de octubre de 2024, este Tribunal con una integración parcialmente distinta -por unanimidad- le concedió el arresto

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

domiciliario a la nombrada Sosa, luego de que gestara un nuevo embarazo estando detenida (cfr. fs. 275/294).

En este sentido, considero necesario abordar en forma integral la totalidad de las condiciones que le fueron impuestas a Marina Fabiana Sosa al momento de concedérsele el arresto domiciliario, en tanto su examen se erige como presupuesto ineludible para la decisión que aquí habré de adoptar. Ello así, por cuanto en esta instancia corresponde evaluar su conducta y desenvolvimiento durante la vigencia de la morigeración, a fin de determinar si ha observado las reglas de conducta fijadas y, en consecuencia, si resulta procedente mantener o revocar el beneficio oportunamente otorgado.

En aquella oportunidad, sostuve que *"...Si bien esta incidencia comenzó siendo una reedición de un pedido de arresto domiciliario en favor de la hija menor de edad de la condenada, durante la sustanciación de la incidencia se invocaron circunstancias novedosas. En efecto, la interna Marina Sosa quedó embarazada durante el tiempo que permaneció detenida. Coincidió con el Sr. Fiscal en cuanto a que el originario motivo invocado no habilitaba la morigeración solicitada, ya que de los informes surge que **el interés superior de la niña de 7 años se encuentra debidamente tutelado mediante el cuidado y contención de su familia conviviente.** Sin embargo, a partir de los informes confeccionados por la División Asistencia Médica del establecimiento penitenciario donde se encuentra alojada*

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN

FSM 13345/2017/TO1

Marina Fabiana Sosa, se acreditó que la nombrada cursa una gestación de 16 semanas, aproximadamente. Es por eso que, de acuerdo con el arraigado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece que los planteos llevados a conocimiento de la judicatura, deben ser resueltos atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean posteriores a su interposición (cfr., en lo pertinente y aplicable, Fallos: 285:353, 310:819 y 315:584, entre muchos otros), entiendo que debe hacerse lugar al pedido de la defensa. Ello por cuanto su situación encuadra ahora dentro de las previsiones de los arts. 10, inciso "e" del CP y 32 inciso "e" de la ley 24.660, en función de lo dispuesto en los arts. 314 del CPPN y 11 de la norma antes mencionada, que habilitan la posibilidad de detención domiciliaria a la mujer embarazada -sin que sea un requisito que el embarazo sea de riesgo."

Además, señalé "...tengo en cuenta la recomendación efectuada por la Cámara Federal de Casación Penal, a través de la Acordada 2/2020, en relación a las embarazadas privadas de la libertad. Entre las consideraciones que dieron sustento a la recomendación de esa Cámara, se encuentran las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok - particularmente la Regla 64). En razón de lo expuesto, y siguiendo la recomendación realizada por la Cámara Federal de Casación Penal estimo que, en el caso, el ámbito carcelario no resulta el más adecuado

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

para que Marina Fabiana Sosa transite el periodo de gestación y por tal motivo corresponde hacer lugar al arresto domiciliario solicitado”.

Respecto de las condiciones impuestas, expuse “... considero que el arresto domiciliario debe ser otorgado de manera excluyente, previa colocación de una pulsera electrónica y **bajo tutela de Sandra Leiva y Mercedes Arce**, tías de la imputada, quienes suscribirán un acta por la cual **se comprometen personalmente a no permitir que Marina Sosa egrese injustificadamente del domicilio fijado**, o en caso contrario, dar inmediato aviso a las fuerzas de seguridad y a este Tribunal. Además de las ya indicadas condiciones del arresto (acta compromisoria de las referentes y pulsera electrónica) se fijan las siguientes: 1) **Prohibición de salida del domicilio sin permiso expreso de este Tribunal**, el que deberá ser requerido a través de la Defensa Pública Oficial con una antelación no menor a 10 días, salvo casos de fuerza mayor o extrema urgencia fundados en motivos de salud; 2) Prohibición de consumo de alcohol y estupefacientes; 3) **Prohibición de cometer delitos**. Esta decisión deberá hacerse efectiva previa colocación del dispositivo electrónico, debiendo el Servicio Penitenciario Federal programar el traslado de la justiciable hasta el domicilio fijado, oportunidad en la que constatará el mismo y se le hará firmar tanto a la imputada como a sus referentes el acta compromisoria respectiva”.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

Otras cuestiones que se tuvieron en cuenta al momento de decidir la concesión del arresto domiciliario se plasmaron en los siguientes términos:

*"Adicionalmente, debo señalar los antecedentes de **salud mental de la imputada**, vinculados al consumo problemático de estupefacientes. Estas circunstancias, me conducen a sostener que, en el caso, resulta adecuado que Marina Fabiana Sosa cuente con la orientación y la contención de profesionales idóneos, que la guíen para fomentar el desarrollo saludable y positivo de su hija e hijo por nacer, a través de la creación de un entorno seguro, garantizando así su interés superior (art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño). Con esa finalidad se dará **intervención a la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín para que**, quincenalmente, **monitoree la situación de Marina Sosa y le brinde la orientación y apoyos necesarios para fomentar el desarrollo saludable y positivo de su hija e hijo por nacer**. Con la misma frecuencia, deberá informar a este Tribunal al respecto. Asimismo, corresponderá que la imputada, a través de su defensa, acompañe las constancias de los controles prenatales respectivos. Finalmente, resulta pertinente poner en conocimiento de lo que aquí resuelto al Juzgado de Familia nro. 5 de San Martín, en el marco de la medida de abrigo en trámite ante esa judicatura y a la Corte Suprema lo aquí dispuesto, en relación con el legajo de queja radicado ante esa instancia (FSM 013345/2017/TO01/50/2/1/1/RH018)".*

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

X. Como ya se adelantó, se han constatado incumplimientos reiterados por parte de Marina Sosa, de las diversas condiciones fijadas para otorgar el arresto domiciliario. Los mismos serán expuestos en forma separada para su mejor tratamiento.

1. Egresos no autorizados.

En este sentido, los egresos no autorizados fueron expresamente reconocidos por Sosa en la videoconferencia a la que se ha hecho referencia y surgen de los informes remitidos por la Dirección de Monitoreo Electrónico, estos son:

El ocurrido en fecha 27/12/2024 (de 15:04 a 18:48 horas). En esta oportunidad la imputada Sosa informó al personal de Monitoreo que *"Salía a la Comisaría 11 de Tres de Febrero a realizar una denuncia"* (sic). Se cursó la intimación a la defensa a fs. 343 y no fue justificada.

El 19/03/2025 (de 10:50 horas a 13:31 horas), si bien se acreditó que había concurrido a la ANSES a fin de presentar la documentación de su hija recién nacida para el cobro de la AUH, tal salida fue autorizada por el Tribunal para que se lleve a cabo el 17/03 (ver. fs. 387 y 396/397). Al respecto Marina Sosa -a través de un mail que remitió a su defensa- manifestó *"El día 17 de marzo fui a ANSES hacer unos trámites y me volvieron a dar turno para el 19/03/2025 a las 11:04 am acá tengo el turno que me dieron"* (sic).

El 28/05/2025 (de 18:31 a 21:24 y de 21:27 a las 04:34 horas), se registraron otros egresos no autorizados. Si bien la defensa acompañó constancias digitalizadas a fin de

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

justificar aquellos egresos, se le solicitó que acompañe los originales de los justificativos antes señalados.

Sin embargo, ante tal imperativo, la defensa presentó el escrito de fs. 536/539, en el que manifestó que *"habiendo mantenido una entrevista con Marina Sosa a los fines requeridos por ese tribunal a fs. 470 la justiciable refirió que pese a su esforzada búsqueda de la documental requerida no pudo dar con ella por lo que se supone que **se deben haber extraviado**"*.

Luego, con fecha 27/08/2025 (de 17:15 a 22:57 horas) se constató otra salida no autorizada, según lo manifestado por Sosa *"para concurrir a la guardia médica del hospital"*.

En este caso, a partir de lo informado por el Director del Hospital Bocalandro a fs. 523 y a su vez, teniendo en cuenta que el tiempo que demanda el viaje desde el domicilio de la imputada hasta su ingreso a ese nosocomio, fue de aproximadamente 15 minutos, se intimó a la defensa a fin de que justifique el egreso de su asistida, correspondiente al tiempo extra y no justificado en el que permaneció fuera de su domicilio. Ello toda vez que el Centro de Monitoreo Electrónico informó la salida a las 17:15 horas del día 27/08/2025; el Hospital registró su ingreso a las 17:29 y egreso a las 17:49 horas; y el retorno a su domicilio se produjo a las 22:57 horas -ver informe de fs. 495/496-.

Frente a tal situación, previa intimación, la defensa plasmó que su asistida le refirió que *"si bien concurrió el día 27/8/25 al Hospital Bocalandro **no recuerda con precisión***

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

lo acontecido entre las 19:45 y las 22:57 hs. del referido día; siendo que seguramente debe haber tenido algún **contratiempo personal o con la niña**" (cfr. fs. 536/539).

Finalmente, en atención a lo informado por el Centro de Monitoreo de la DAPVE -ver fs. 525-, sin perjuicio de haberse autorizado el egreso de Marina Sosa para el día 17/11/2025 a las 07:30 horas -a fin de que su hija A.A.S. reciba atención oftalmológica-, se intimó a la defensa oficial a fin de que brindara las explicaciones del caso, que justifiquen el regreso de Sosa a su domicilio por la noche, recién a las 22:34 horas.

Respecto de tal situación, de acuerdo a lo manifestado por la defensa, su asistida Sosa le transmitió que "en dicha ocasión cree recordar que como no pudo concurrir al oftalmólogo y la niña estaba con molestias concurrió a la pediatra (Dra. María A. Cetti) y como la doctora le dijo que se quedara tranquila que no era nada grave aprovechó para documentar a su niña y a ella ante el RENAPER porque era esencial y urgente para su vida cotidiana, de todo lo cual aporta constancias; siendo que explicado y ante esto último se comprometió a que en lo sucesivo requerirá previamente la autorización correspondiente".

Sin embargo, tampoco resulta atendible la explicación brindada por Marina Sosa para justificar aquel egreso prolongado. Toda vez que, si bien acompañó una constancia de atención médica emitida por el Centro de Atención Primaria de Salud N° 9 de Pablo Podestá, la cual

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN

FSM 13345/2017/TO1

consigna un horario de atención de las 10:30 horas, lo cierto es que ello en modo alguno justifica que su regreso al domicilio recién se produjera en horas de la noche, es decir, a las 22:34. Del mismo modo, las constancias acompañadas respecto del trámite efectuado ante el RENAPER registran horarios de las 12:48 y 12:57 horas, sin relación alguna con el extenso lapso que debía explicar.

Como conclusión, de todo lo anteriormente expuesto, queda en evidencia no sólo que la imputada ha realizado salidas por fuera de los límites impuestos en la autorización judicial —extremo indiscutible—, sino también que pretende ampararlas invocando cuestiones vinculadas a sus hijas menores, cuando en realidad no logra acreditar circunstancias urgentes o excepcionales relacionadas con la atención de las niñas que justifiquen semejante apartamiento de la manda judicial.

Todo lo expuesto, me lleva a concluir que los incumplimientos verificados y reconocidos por ella, revelan un marcado desapego de Sosa respecto de las obligaciones impuestas por este Tribunal y evidencian que los egresos constatados respondieron, en definitiva, a cuestiones ajenas a los fines estrictamente tutelares que motivaron la concesión del arresto domiciliario y que podrían constituir el delito de evasión. Máxime si se considera que, de haber ocurrido tales egresos nocturnos en compañía de la bebé A.A.S., ello importó exponer a la menor a una situación de riesgo incompatible con los fundamentos que justificaron la morigeración,

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN

FSM 13345/2017/TO1

comprometiendo precisamente el interés superior de las hijas de Sosa que este Tribunal procuró resguardar mediante la concesión del arresto domiciliario.

Por otra parte, frente a esos egresos nocturnos hay dos opciones posibles respecto a lo que ocurrió con sus hijas menores de edad; que quedaran solas o al cuidado de un tercero en el domicilio, o que las llevara con ella. En ambos casos, es claro que puso por encima sus propios e injustificados intereses a los de las niñas.

2. Prohibición de cometer delitos.

Como indiqué anteriormente, entre las condiciones que le fueron impuestas a Sosa al momento de concedérsele el arresto domiciliario se encuentra "la prohibición de cometer delitos".

En este sentido, no puedo pasar por alto que, a fin de acreditar las salidas de los días 05/04/2025 (de 20:54 a 4:02 horas) y 09/04/2025 (de 09:38 a 10:57 horas), aquella haya presentado a fs. 435/436 dos certificados médicos falsos.

En este punto y sin desconocer la vigencia del principio de presunción de inocencia que la ampara en relación con los hechos que actualmente se investigan –en tanto no recae aún sentencia firme–, lo cierto es que se encuentra imputada por la presunta presentación de certificados médicos apócrifos, los cuales habrían sido aportados por intermedio de su defensa técnica ante este Tribunal a fin de justificar esos egresos no autorizados.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

Tal circunstancia motivó que se extrajeran testimonios, dando origen a una causa penal -FSM 21697/2025- que se encuentra en pleno trámite ante el Juzgado Federal de San Martín Nro. 2, Secretaría Nro. 6, tal como surge de la certificación actuarial de fs. 590.

En definitiva, aun bajo el prisma de la presunción de inocencia, lo expuesto evidencia un cuadro de situación incompatible con el deber de sujeción a las reglas de conducta oportunamente impuestas, en particular aquella que le imponía abstenerse de incurrir en conductas delictivas.

Por otra parte, la Sra. Sosa quiso justificar ante este tribunal sus egresos no permitidos, en supuestas actividades laborales. Sin embargo, nada de ello fue debidamente acreditado. Nótese que ante este tribunal se sustanció un pedido para trabajar en un salón de estética, y antes de resolver esa cuestión desistió del pedido.

En esa oportunidad, la defensa oficial se basó en el informe agregado a fs. 500, confeccionado por la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, del cual surgía la preocupación de Marina Sosa por la precaria situación económica que atravesaba.

En dicho informe se indicó que María Paula Ibarra, propietaria de "Estudio María Paula", le había ofrecido empleo de lashista (tratamientos de pestañas), de lunes a sábado en el horario de 14:00/15:00 a 18:00 horas, por lo cual percibiría una suma aproximada de \$300.000 mensuales.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN

FSM 13345/2017/TO1

Asimismo, la propia empleadora ratificó durante la entrevista que mantuvo con la delegada de aquel organismo, haber efectuado dicho ofrecimiento laboral.

Demás está decir, que esa actividad laboral de ninguna manera se condice con los egresos a medianoche, antes citados.

Ahora bien, con respecto a la situación de precariedad económica aludida por la encartada Sosa, debo destacar que, con fecha **31 de marzo de 2025** dispuse que *"en función de lo manifestado respecto de las dificultades que tendría para cubrir las necesidades alimentarias de su hija recién nacida y de su grupo familiar, solicítese al Servicio de Niñas, Niños y Adolescentes de Tres de Febrero, que se sirva gestionar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la alimentación adecuada de las hijas menores de la justiciable Sosa"*.

Tal es así que, a título de ejemplo en varios informes realizados por la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial se dejó constancia del panorama económico que transita Marina Sosa:

En uno de ellos, se dejó constancia de que durante la entrevista aquella refirió "que se arregla con el bolso de mercadería de la escuela -que recibe mensualmente por su hija B.M.S.- con aceite, arroz, fideos, atún, harina y huevos. Además, expresó que la señora Selva colabora con productos de alimentación y pañales, pero **necesita urgente mejorar esta**

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

situación de precariedad económica.” -véase el informe de fecha 31/10/2025-.

En otro informe se plasmó que “la entrevistada señaló que colabora en las tareas cotidianas de la casa, como la limpieza y el orden, para ayudar a la dueña de la vivienda, y retribuirle la generosidad que tiene hacia ella. Agregó que al no poder pagar ni sus gastos diarios de gas, luz, agua, siente que está en deuda constante con la dueña de casa. Manifestó la entrevistada que **la señora Selva, le dice que no se preocupe y que ella está contenta de tenerla en su hogar,** pero, de todas formas, explicó la citada que ella necesita aportar a la brevedad algo de dinero para los gastos. Respecto de su día a día, explicó la señora Sosa que fundamentalmente se dedica a cuidar a sus hijas menores de edad, B.M.S. -9 años- y A.A.S. - 9 meses-. Además, comentó que estudia manicura y peluquería online, con su posible empleadora -sin costo alguno-, para poder trabajar a la brevedad. Durante la entrevista, **la citada relató que su mayor preocupación es económica.** Que actualmente, recibe la mercadería de la escuela de B.M.S., pero eso no le alcanza para la subsistencia diaria.” -ver informe del 27/11/2025-.

De los numerosos informes de seguimiento incorporados al presente incidente surge con claridad que Marina Sosa ha sostenido de manera constante una preocupación vinculada a su situación económica, ello aun cuando recibe una importante asistencia y contención de su entorno. En efecto, la señora Selva Pérez afronta con su jubilación los gastos del

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

hogar y el pago de los servicios, la nombrada recibe además mercadería de la escuela de su hija B.M.S., percibe la asignación universal por hijo y cuenta también con el aporte que, dentro de sus posibilidades, realiza su hija mayor D.M. mediante trabajos temporales de venta de indumentaria y cosméticos, destinados principalmente a cubrir gastos de pañales y leche. Sin perjuicio de toda esa colaboración, Sosa continuó insistiendo en su necesidad de generar mayores ingresos económicos, situación que, conforme quedó evidenciado con los incumplimientos anteriormente señalados respecto de la morigeración oportunamente concedida por este tribunal, la llevó a desatender el adecuado cuidado y supervisión de sus hijas menores.

Lo cierto es que la preocupación de Sosa en ese aspecto, no considero debidamente acreditada y no es una justificación válida para actuar al margen de las condiciones y disposiciones expresamente impuestas al momento de otorgarse el arresto domiciliario (véase el informe del 30/04/2016, donde se plasmó que el Sr. Jorge Emmanuel Sosa dijo que el nuevo domicilio propuesto es propiedad de su hermana Marina Sosa).

Otro episodio de gran gravedad que tengo en cuenta en este resolutorio, es el relativo a su fuga del domicilio fijado ante este tribunal, sito en la calle Catamarca y El Parque, casa 140, barrio Puerta 8, Loma Hermosa, partido de Tres de Febrero, respecto del cual se habían efectuado todos los informes de rigor a fin de evaluar la concesión de la morigeración.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

Con fecha 17 de abril de 2025, Marina Fabiana Sosa formuló denuncia ante la Comisaría Quinta de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, oportunidad en la que manifestó haber recibido amenazas. En ese contexto, denunció específicamente que había recibido un escrito cuyo contenido expresaba: *"vecino de Puerta 8 esto no es contra ustedes pero a partir de hoy el que le abra la puerta a la Marina se muere como se va a morir ella Marina acá estamos esperando que vengas con tu gente corren riesgo hasta tus hijos vale todo acá le vamos a pegar derecho vamos a ver si bancas guerrear con la mafia pakera te voy a matar toda tu familia te lo pego al cartel así te pasan la foto y te mandas para puerta te esperamos posdata el 18"*. Asimismo, denunció que aproximadamente a las 19:30 horas, cuatro masculinos encapuchados y armados efectuaron disparos contra su domicilio -ver fs. 11 del legajo reservado-.

En esa oportunidad, la defensa oficial había presentado un escrito donde expuso *"hemos mantenido una comunicación telefónica con la justiciable Sosa, mediante la cual nos hizo saber que en virtud de los lamentables y graves sucesos padecidos el pasado 17/4 -ya conocidos por ese Tribunal- se vio obligada a adoptar medidas extraordinarias, tales como, cambiar transitoriamente de domicilio junto a su beba A.A.S. Sin embargo, siendo su voluntad recomponer inmediatamente la continuidad de cohabitación con sus hijas, se determinó a conseguir un nuevo domicilio que así lo permitirá, consiguiendo el de la calle Guillermo Hudson 3852,*

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

entre Guatemala y Nicaragua de la localidad de General Rodríguez, prov. de Bs. As., siendo su referente la señora Marcela Fabiana Díaz DNI 16.919.043 (quién sería tía de mi asistida) y con teléfono de contacto: 11-5506-3643; lugar en el cual [...] vivirán todas juntas" (ver escrito del 22/4/2025).

Toda esa situación implicó un riesgo concreto a la seguridad y estabilidad emocional y habitacional de sus hijas.

Tal es así que, en la audiencia celebrada entre las partes, el 24 de abril de 2025, a partir de esa situación, Marina Sosa fue consultada respecto de todo lo ocurrido, y específicamente respecto de sus hijas menores refirió que su hija A.A.S. de dos meses de edad **no recibió controles posnatales** y que B.M.S. **no concurría a la escuela** desde el incidente en que efectuaron disparos contra su vivienda. También manifestó que la escuela está en el barrio Churruca, pero que no recordaba qué número de escuela es.

Debo hacer hincapié además que, a raíz de las amenazas denunciadas por Marina Sosa, la nombrada solicitó oportunamente el cambio del domicilio en el que cumplía la modalidad de arresto domiciliario, proponiendo a tales fines la vivienda ubicada en la calle Guillermo Hudson 3852 de la localidad de General Rodríguez. En virtud de ello, se sustanció el pedido y se llevaron a cabo diversos informes y evaluaciones tendientes a determinar la viabilidad de dicho domicilio para la continuidad de la morigeración concedida.

Sin embargo, con posterioridad, la propia imputada se terminó mudando a un inmueble distinto, sito en la calle Jujuy

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

1450 de la localidad de Loma Hermosa, partido de Tres de Febrero, donde permanece hasta la actualidad con la Sra. Pérez, circunstancia que motivó que la defensa desistiera expresamente del cambio de domicilio inicialmente solicitado, dejándose sin efecto aquella petición.

Debo destacar, que en todas las audiencias que Marina Sosa fue convocada, cuyas grabaciones y actas se encuentran agregadas tanto en el incidente de arresto domiciliario como en el legajo reservado, se le explicó y aclaró las consecuencias de sus incumplimientos -ver audiencias del 24/04/2025 y 18/02/2026 -.

A su vez, en todas las autorizaciones que se hicieron lugar también se le hizo saber el apercibimiento de revocársele el arresto domiciliario, y pese a ello la Sra. Sosa se desinteresó de lo explicado, siguió violando su detención.

De un examen integral de la situación familiar de la encartada, advierto que las circunstancias volcadas en los amplios informes obrantes en la presente incidencia y lo que surgió de las diversas audiencias, muestran que la conducta de la condenada no importa resguardar debidamente los intereses de sus hijas.

Tengo presente que uno de los principios que sustentan la Convención de los Derechos del Niño -expresados en su preámbulo- es el rol central de la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Sin

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

embargo, dicho principio debe armonizarse con el cumplimiento de una pena legalmente impuesta por delitos de extrema gravedad.

Y en este sentido, debo recordar nuevamente que el motivo de la morigeración decidida respecto de la Sra. Sosa ha sido el bienestar de sus hijas menores de edad, en especial de la bebé que gestó estando detenida en el SPF, y no para que ella pudiera circular libremente pese a la grave condena a la que ha sido acreedora por la comisión de hechos gravísimos de narcotráfico, en los que se tuvo por probado que hacía trabajar a su propia hija -en ese momento de 15 años-, en la manipulación de la droga. Nótese que la condena impuesta se encuentra integrada por la agravante enunciada.

En efecto, corresponde tener presente que Marina Sosa fue condenada en autos por cuanto se tuvo por probado que integraba una estructura delictiva dirigida a la comercialización de sustancias estupefacientes en la cual, junto a su padre Ramón Fabián Sosa, impartían las directivas a quienes tenían a su cargo el guardado, fraccionamiento y venta del material estupefaciente.

Asimismo, se tuvo por probado que para el desarrollo de esas maniobras ilícitas se valían de la ayuda de un grupo de menores de edad, entre los que se encontraba precisamente su propia hija D.M., *"a quienes hacían participar no sólo en el acondicionamiento del material estupefaciente que luego comercializarían, sino también dejando bajo su custodia los elementos prohibidos y/o el dinero obtenido de la actividad"*

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

marginal. Incluso, se estableció que cuando el grupo delictivo advertía la posible presencia de fuerzas de seguridad en los puntos de expendio, dejaban que sólo vendieran los menores y resguardaban a los vendedores mayores de edad”.

De este modo, puede entonces consignarse que la hija D.M. -hoy mayor de edad- era expuesta en forma cotidiana al ilícito accionar de su entorno familiar, y se vio involucrada en tales actividades por su madre, en aras de obtener los beneficios que aquel le reportaba.

Respecto de la situación de B.M.S. su otra hija, tampoco puede soslayarse, el confuso episodio que originó las lesiones de la niña cuando permaneció alojada con su madre en la unidad de detención. En aquella oportunidad se constataron golpes en el rostro de la menor y su madre la maquilló para que no se notaran.

Ello motivó que se ordenara el egreso de la niña para ir a vivir con su tía Sandra Leiva -ahora fallecida-, y sobre los que hizo expresamente referencia aquella en la entrevista que oportunamente se realizó en el marco de esta incidencia.

El 10 de mayo de 2023, al consultarle sobre esa situación de violencia a la Sra. Leiva refirió “que un día, por la noche, la llamaron para informarle que B.M.S. se había caído y estaba lastimada. Le pidieron que fuera a buscarla en ese momento. Cuando la retiró vio que tenía un derrame en el ojo y marcas, como si alguien la hubiera agarrado. Estuvo diez días en su casa, hasta que se curó y reingresó a la unidad con

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

su mamá. Pero a los dos días la llamaron para que volviera a buscarla, porque era riesgoso para la niña. Agrega, que B.M.S. recuerda que se cayó, pero que nunca le quedó claro si fue así o alguien la golpeó. Manifiesta que habló del tema con su sobrina y negó haber golpeado a B.M.S.”.

Otra circunstancia, que no puedo pasar por alto, es que, al celebrarse la audiencia entre las partes, en el mes de febrero del corriente año, tomé conocimiento que la hija de 8 años de la encartada (B.M.S.), por la que en varias oportunidades había pedido anteriormente el arresto domiciliario, ya no vive con ella sino con su hermana mayor. Ello fue corroborado en el informe de fecha 28/04/2026 y ahora reconocido por la propia defensa aunque aduciendo un período menor de separación.

En esa ocasión, la Sra. Pérez hizo hincapié en que D.M. colaboraba con la atención de sus hermanas y que B.M.S. actualmente, estaba en la casa de aquella, desde año nuevo. Aclaró que desde más de un mes estaban juntas, pero que las dos visitaban a su madre y a ella.

También, en el marco de dicha audiencia, surgieron otros aspectos relevantes que permiten advertir el nivel de colaboración, contención y acompañamiento que la nombrada brindaba tanto a Marina Fabiana Sosa como a sus hijas menores, en el marco del cumplimiento del arresto domiciliario.

Selva Pérez explicó que ella aportaba su jubilación y que Sosa contribuía con la asignación correspondiente a la bebé A.A.S., incluso, destacó las dificultades económicas que

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

atravesaban, refiriendo "nos arreglamos como podemos" (sic), dejando en evidencia un contexto afrontado de manera conjunta.

Asimismo, señaló que aceptó que Marina Sosa cumpliera el arresto domiciliario en su vivienda y expresó que no le molestaba la presencia de las menores en la casa, pues "había criado muchos sobrinos" (sic). Por el contrario, manifestó que se encontraba sola desde hacía aproximadamente cuatro años y que veía a Marina Sosa "como una compañía".

Es por eso que ahora llama poderosamente la atención que, del reciente informe realizado por la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la Cámara de Apelaciones de San Martín, de fecha 30 de abril del corriente año, surge que la convivencia con Selva Pérez se habría tornado conflictiva. Según lo informado por Marina Sosa, Selva "no tiene paciencia con B.M.S. y no la trata bien", motivo por el cual, con la finalidad de "preservarla", hacía cuatro días habían decidido que la niña se fuera a vivir a la casa de D.M., circunstancia que motivó que no estuviera concurriendo a la escuela.

De este modo, la situación de B.M.S. revela un cuadro de extrema vulnerabilidad y desprotección que no puede ser minimizado.

En efecto, lejos de advertirse una dinámica familiar estable, armónica y orientada a resguardar adecuadamente el interés superior de la niña —finalidad que precisamente justificó el otorgamiento del arresto domiciliario—, lo que surge de las constancias incorporadas a este incidente es una

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

trayectoria marcada por la inestabilidad, el desarraigo y la ausencia de cuidados maternos consistentes.

Insisto en que llama particularmente la atención que la conflictividad actual con la señora Selva Pérez –quien hasta entonces aparecía en todos los informes socioambientales como una figura de contención, acompañamiento y sostén para Marina Sosa y sus hijas– surja precisamente en simultáneo con un nuevo pedido de cambio de domicilio formulado por la nombrada. Ello pues, hasta fechas recientes, Pérez había demostrado un importante nivel de predisposición y colaboración. Sin embargo, ahora, de manera repentina, la convivencia habría devenido “conflictiva”, al punto tal que –según la propia versión de Sosa– B.M.S. debió ser nuevamente apartada del hogar y trasladada al domicilio de D.M. “para preservarla”.

Así las cosas, lo que se observa es que B.M.S. ha transitado reiterados cambios de residencia y completo ausentismo escolar, pasando de convivir con su madre en contexto de encierro, luego con su tía, posteriormente otra vez con su madre bajo arresto domiciliario, más tarde con su hermana mayor y nuevamente en un esquema de circulación y permanencia incierta, sin estabilidad habitacional, emocional ni afectiva. Esa realidad evidencia un escenario de profunda desorganización familiar y una alarmante falta de previsibilidad en torno a sus cuidados básicos.

A ello debe añadirse que la niña repitió el tercer grado, extremo que no hace más que reafirmar las falencias

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

existentes en el seguimiento y acompañamiento de su trayectoria escolar, revelando una evidente desatención respecto de sus necesidades educativas y de desarrollo integral.

En definitiva, las circunstancias reseñadas permiten concluir que Marina Sosa no sólo no logró consolidar un entorno protector y estable para su hija B.M.S., sino que, por el contrario, la menor ha quedado expuesta a una dinámica de permanentes desplazamientos, conflictos convivenciales y situaciones de vulnerabilidad que desnaturalizan completamente los fundamentos humanitarios y tutelares que oportunamente justificaron la concesión del arresto domiciliario.

En cuanto a la recién nacida A.A.S. también se constató que la interna había priorizado sus egresos no autorizados por sobre las necesidades de aquella.

XI. Pese a todo lo que he desarrollado hasta aquí, la Fiscalía opinó que debía continuarse con el arresto domiciliario, postura que no comparto. Sin embargo esta divergencia, no justifica que se considere arbitrario el dictamen del acusador.

Es, por el contrario, otra forma de evaluar los intereses en juego en esta incidencia. Es por eso que la falta de controversia entre las partes sustentada en posturas debidamente fundadas me impiden apartarme de lo así convenido.

Esta limitación relativa a la ausencia de contradictorio que impide al juez apartarse de lo acordado entre partes, ha venido siendo impuesta por la Cámara Federal

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

de Casación Penal, en su jurisprudencia aún en los casos que se rigen por el CPPN, con sustento en el nuevo CPF y el sistema acusatorio pleno que allí se instituye. Es por ello que, a fin de no generar mayor dispendio jurisdiccional en esta oportunidad mantendré la detención domiciliaria de la condenada.

Sin embargo deseo aclarar que de advertir cualquier otro incumplimiento que pueda poner en peligro la salud o la integridad de sus hijas menores, se tornará imperiosa una nueva revisión del asunto tal como lo establece el art. 34 de la ley 24.660 (según ley 27.375) que faculta expresamente al juez de ejecución a revocar la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren o cuando se modificare cualquiera de las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la medida. Pues, más allá de lo que acuerden las partes, se erige por sobre todo el interés Superior de los menores de rango convencional.

Con exclusivo sustento en ese interés autorizo el cambio de domicilio solicitado por Sosa, como un intento más de proteger a esas niñas que tanto han penado durante estos años. Se sustituye por el de la calle Hudson 3852, entre Guatemala y Nicaragua, en la localidad de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, donde Mariana Sosa continuará cumpliendo la condena que pesa a su respecto.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

Asimismo, se autoriza a sustituir la anterior referente, por el Sr. Jorge Emanuel Sosa -hermano de Marina F. Sosa- quien, en caso de verificar el incumplimiento de las condiciones impuestas por parte de la encartada, deberá dar inmediato aviso a las fuerzas de seguridad y a este Tribunal.

Sin perjuicio de ello, ordeno que (tal como lo condicionaron el Ministerio Público Fiscal y el Defensor de Menores para que se continúe con la prisión domiciliaria) se le coloque un dispositivo GPS en el plazo de 48 horas y previo al cambio de domicilio, sin que las objeciones expuestas por el organismo de control requerido sean atendibles en el presente caso. Junto con la orden se acompañará copia de esta resolución para que tomen conocimiento de los antecedentes que justifican lo dispuesto por esta magistratura.

XII. Otras medidas.

1. Corresponde hacer saber a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, deberá proceder a la sustitución del dispositivo actualmente asignado a la encartada Marina F. Sosa por otro que, además, cuente con sistema GPS, a fin de posibilitar el seguimiento en tiempo real de sus desplazamientos.

Cumplido ello, deberá remitir de inmediato a este Tribunal las constancias que acrediten la efectiva instalación y puesta en funcionamiento del dispositivo, y asimismo poner a disposición sin dilación toda la información de geolocalización que se registre cada vez que la nombrada

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN

FSM 13345/2017/TO1

egrese de su domicilio, garantizando así un control más estricto y continuo del cumplimiento de las condiciones impuestas.

2. Medidas de abrigo.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, en atención a lo que se desprende de los informes sociales antes mencionados, atento a la particular situación de vulnerabilidad en la que actualmente se encuentran las niñas involucradas, y en resguardo de su interés superior, corresponde dar inmediata intervención al Servicio Zonal de Promoción y Protección de los Derechos del Niño dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires a fin de que adopte y articule las medidas de contención y seguimiento que resulten necesarias, evaluando integralmente las condiciones familiares, habitacionales, educativas, sanitarias y socioambientales de las menores, así como la aptitud de las personas que asumirán su cuidado, debiendo efectuarse un seguimiento periódico e interdisciplinario tendiente a garantizar su adecuada protección, estabilidad y desarrollo integral. Deberá informarse mensualmente en los términos peticionados al Tribunal.

3. Hacer saber a la Prosecretaría de Menores de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de este circuito que deberá realizar un control semanal que deberá incluir el estado de las niñas en los aspectos nutricional, escolar y habitacional, con consultas al colegio de la niña B.M.S.,

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

debiendo informar inmediatamente a esta magistratura cualquier circunstancia en la que se perciban sus derechos vulnerados.

4. Sin perjuicio de las medidas dispuestas a través del presente resolutorio, y teniendo en consideración que el dictamen del Sr. Fiscal General quien sostuvo que "**las medidas de aseguramiento dispuestas no resultan suficientes para compensar los riesgos procesales que fundaron la medida de coerción dispuesta**", entiendo que también corresponde restablecer las medidas de contralor que ya fueron dispuestas en el marco de la presente incidencia.

En consecuencia, hágase saber al Jefe de la DUOF de Morón que deberá notificar de manera personal la presente resolución a la encartada Sosa y le hará firmar tanto a aquella como a su referente el acta compromisoria respectiva.

Asimismo, deberá arbitrar los medios necesarios para que personal dependiente de esa sede lleve a cabo rondines aleatorios al menos semanales en el domicilio donde la nombrada continuará cumpliendo la condena impuesta a fin de cotejar que se encuentre en su domicilio cumpliendo el arresto otorgado. En esa ocasión deberá firmar una constancia que se remitirá inmediatamente al tribunal. Por otra parte se informará a este tribunal cualquier novedad que pueda llegar a advertir respecto de egresos no autorizados de la encartada. Ello además del control del del monitoreo respectivo.

Por las razones expuestas, como jueza de ejecución,

RESUELVO:

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

1) **MANTENER** el arresto domiciliario oportunamente concedido a **Marina Fabiana Sosa**, (art. 32 inc. "f" de la Ley 24.660 y art. 10 inc. "f" del CP).

2) **AUTORIZAR** el **cambio de domicilio** donde Marina Fabiana Sosa cumple actualmente el arresto domiciliario, y sustituirlo por el de la calle Hudson 3852, entre Guatemala y Nicaragua, en la localidad de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, donde continuará cumpliendo la condena que pesa a su respecto.

3) **AUTORIZAR a sustituir la anterior referente**, por el Sr. Jorge Emanuel Sosa -hermano de Marina F. Sosa- quien, en caso de verificar el incumplimiento de las condiciones impuestas por parte de la encartada, deberá dar inmediato aviso a las fuerzas de seguridad y a este Tribunal.

4) **HACER SABER** a la **Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica** que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, deberá proceder a la sustitución del dispositivo actualmente asignado a la encartada Marina F. Sosa por otro que, además, cuente con sistema GPS, a fin de posibilitar el seguimiento en tiempo real de sus desplazamientos. Acompáñese copia de la presente para su conocimiento.

Cumplido ello, deberá remitir de inmediato a este Tribunal las constancias que acrediten la efectiva instalación y puesta en funcionamiento del dispositivo, y asimismo poner a disposición sin dilación toda la información de geolocalización que se registre cada vez que la nombrada

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

egrese de su domicilio, garantizando así un control estricto y continuo del cumplimiento de las condiciones impuestas.

5) DAR INMEDIATA INTERVENCIÓN al **Servicio Zonal de Promoción y Protección de los Derechos del Niño** dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires a fin de que adopte y articule las medidas de contención y seguimiento que resulten necesarias, evaluando integralmente las condiciones familiares, habitacionales, educativas, sanitarias y socioambientales de las menores, así como la aptitud de las personas que asumirán su cuidado, debiendo efectuarse un seguimiento periódico e interdisciplinario tendiente a garantizar su adecuada protección, estabilidad y desarrollo integral. Deberá informarse mensualmente en los términos peticionados al Tribunal.

6) HACER SABER a **Prosecretaría de Menores de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones** de este circuito que deberá realizar un control semanal que deberá incluir el estado de las niñas en los aspectos nutricional, escolar y habitacional, con consultas al colegio de la niña B.M.S., debiendo informar inmediatamente a esta magistratura cualquier circunstancia en la que se perciban sus derechos vulnerados.

7) HÁGASE SABER al Jefe de la DUOF de Morón que deberá notificar de manera personal la presente resolución a la encartada Sosa y le hará firmar tanto a aquella como a su referente el acta compromisoria respectiva.

Asimismo, deberá arbitrar los medios necesarios para que personal dependiente de esa sede lleve a cabo rondines

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN
FSM 13345/2017/TO1

aleatorios, al menos semanales en los términos expresados en los considerandos precedentes.

Notifíquese, ofíciense, regístrese y publíquese (Acordada 10/25 CSJN).

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

USO OFICIAL

